



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0212  
RADICADO N° 2019-00262-01

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, frente a la sentencia anticipada número 055 de 1 de marzo de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.), a través de la cual se revocaron los autos de 9 de abril de 2019 y 12 de marzo de 2021, este último corregido por auto de 10 de septiembre de 2021, los cuales libraron orden de pago en la demanda principal y en la demanda de acumulación, respectivamente, y se condenó al pago de costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante.

De ante mano, se informa a las partes litigantes que a las impugnaciones presentadas se les imprimirá el trámite regulado en el artículo 326 del C.G.P., es decir, el de apelación de autos, toda vez que, una vez analizada la decisión contenida en la denominada por el *a quo* como sentencia anticipada número 055, esta agencia judicial encuentra que la misma no se adecua a ninguna de las formas de sentencia reguladas en el artículo 278 *ibídem*, pues allí no se decidieron ni las pretensiones ni las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda; tampoco se trata de la decisión de un incidente de liquidación de perjuicios, ni mucho menos se refiere a la decisión de los recursos de casación y revisión.

En realidad, el fondo de la decisión adoptada por la juez de primera instancia consistió en la revocatoria de los autos que libraron mandamiento de pago tanto en la demanda principal como en la demanda de acumulación, dada la ocurrencia de un hecho sobreviniente que dejó sin efectos el título base de ejecución, aspectos propios de un auto de naturaleza interlocutoria.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Con ocasión de las solicitudes de terminación anticipada del proceso elevadas por ambas partes ante el juzgado de primera instancia, sustentadas en la declaratoria de simulación absoluta del contrato de arrendamiento base de ejecución, la cual fue adoptada por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Aburrá Sur dentro del Tribunal Arbitral promovido a instancia de Inversiones Tribilín S.A.S. en contra de Alexander Sierra Maya, el *a quo* profirió la que denominó Sentencia Anticipada Número 055 de 1 de marzo de 2022, a través de la cual se revocaron los autos de 9 de abril de 2019 y 12 de marzo de 2021, este último corregido por auto de 10 de septiembre de 2021, los cuales libraron orden de pago en la demanda principal y en la demanda de acumulación, respectivamente, y se condenó al pago de costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante.

2.2. Tal determinación fue impugnada por ambas partes mediante escritos presentados dentro de la oportunidad procesal para ello, impugnaciones que fueron concedidas mediante providencia de 24 de marzo de 2022.

## 3. RECURSO DE APELACIÓN DE INVERSIONES TRIBILÍN S.A.S.– PARTE DEMANDADA -

Como motivos de inconformidad con la providencia recurrida, el profesional del derecho que representa sus intereses, manifestó básicamente los siguientes:

3.1. Señaló que de conformidad con el numeral 4° del Acuerdo PSAA-16 10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, referente a los criterios y tarifas que deben adoptar los jueces para efectos de imponer a cargo de las partes una suma por concepto de agencias en derecho, cuando se trata de procesos de naturaleza ejecutiva dentro del rango de la menor cuantía, y en el caso de ordenarse seguir adelante la ejecución o declararse probadas totalmente las excepciones de mérito propuestas, el juez debe imponer una tarifa dentro del 4% y el 10% se la suma determinada.

3.2. A renglón seguido, expresó que de acuerdo con la suma de las pretensiones de las demandas inicial y acumulada, las cuales ascienden aproximadamente a \$180.000.000 sin contabilizar los intereses moratorios, aunado a los graves perjuicios que le ocasionaron las medidas cautelares

decretadas, el despacho debió aplicar la máxima tarifa para condenar a la parte demandante por concepto de agencias en derecho.

Con fundamento en los anteriores motivos de inconformidad, entonces, solicita al despacho modificar la condena en costas adoptada en el numeral 6° de la sentencia anticipada número 055 de 1 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí (Ant.), en lo que tiene que ver con el porcentaje de la tarifa aplicada.

#### 4. RÉPLICA Y RECURSO DE APELACIÓN DE ALEXANDER SIERRA MAYA – PARTE DEMANDANTE -

4.1. En síntesis, el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante, manifestó que dentro del trámite del presente proceso ejecutivo presentó solicitud de terminación anticipada del mismo el día 16 de diciembre de 2021, en la que desistió expresamente de las pretensiones de la demanda, condicionando tal solicitud a que no se le condenara ni en costas procesales ni en perjuicios, solicitud que fue puesta en conocimiento de la parte demandada vía correo electrónico, tal y como lo establece el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

4.2. Agregó que, frente a dicha solicitud de desistimiento, la parte demandada no se pronunció oponiéndose sobre la petición de no condena en costas y perjuicios, razón por la cual el juzgado de primera instancia debió abstenerse de condenar por tales rubros, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

4.3. En vista de lo anterior, solicitó, en primer lugar, no incrementar la condena en agencias de derecho en los términos pedidos por la parte demandada y, en segundo y último lugar, solicitó la revocatoria del numeral 6° de la sentencia anticipada número 055 de 1 de marzo de 2022, que lo condenó en costas y le impuso el pago de una suma de dinero por concepto de agencias en derecho.

#### 5. CONSIDERACIONES

De cara a resolver las inconformidades alegadas, y por versar ambos medios de impugnación respecto de la condena impuesta por concepto de agencias en

derecho, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes consideraciones, de cara a resolverlas conjuntamente.

Para ello, se adoptará el siguiente orden de análisis:

En primer lugar, se abordará el tema del margen de discrecionalidad del juez en materia de imposición de condenas por concepto de agencias en derecho; en segundo lugar, se analizará la cuestión atinente al desistimiento de las pretensiones de la demanda y la posibilidad de condena en costas y perjuicios en atención a su formulación por la parte demandante y; finalmente, se adoptará la conclusión respectiva, la cual servirá de base a la parte resolutive de la presente providencia.

5.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional (C-089/02 MP. Eduardo Montealegre Lynett), las costas procesales son “(...) *Aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial (...)*”, sin pasar por alto que existen en el Código General del Proceso eventos especiales en los cuales, así no se trate de una parte vencida y otra vencedora con ocasión de una sentencia judicial, el juez está en la obligación de imponer una condena por este concepto, como es el caso del artículo 316 del C.G.P., a propósito de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

5.2. Siguiendo la exposición de la sentencia de constitucionalidad citada en el párrafo precedente, las costas procesales “(...) *están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados (...)* Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho”. Por su parte, en la sentencia T-625 de 2016, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, se definieron como “(...) *Aquellos gastos que corresponden por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del C.G.P. y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado (...)*”. (Subrayado intencional).

5.3. De otro lado, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las prescripciones del numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. que dispone que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...)”* y, además, tenerse en cuenta, *“(...) la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*. En ese orden de ideas, es claro que el juez goza de cierto grado de discrecionalidad, el cual no puede ser confundido con arbitrariedad.

5.4. Ahora bien, mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho a que se refiere el aparte normativo referido en el párrafo anterior. Vale la pena resaltar lo regulado en su artículo 3° cuando indica que *“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta (...)”*. También, lo regulado en el literal b) del numeral 4° del artículo 5° del referido acuerdo, en donde se establece que, para los procesos ejecutivos de menor cuantía, como es el caso de la ejecución que ahora ocupa la atención del despacho, la tarifa oscila entre el 4% y el 10% de la suma determinada.

5.5. En definitiva, el juez a la hora de establecer el monto por concepto de agencias en derecho, tiene la posibilidad de aplicar un porcentaje dentro del rango establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, sin superar su máximo y, para ello, tiene como principal herramienta, la cuantía de las pretensiones que, en el caso de los procesos ejecutivos, sirve de base para la determinación de la competencia.

5.6. Descendiendo ahora al análisis del caso concreto respecto de la impugnación elevada por la parte demandada, en la que exclusivamente se solicita la aplicación de la tarifa máxima del 10%, esta agencia judicial considera improcedente tal solicitud, en atención a que la juez de primera instancia, a la hora de determinar el monto por concepto de agencias en derecho que se le impuso a la parte demandante, no sobrepasó el límite máximo aludido y, dada la naturaleza del proceso y, específicamente su duración, pues este concluyó de manera anormal o anticipada en atención a la decisión adoptada al interior del

Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, aplicó un porcentaje intermedio de aproximadamente el 7%, el cual deberá permanecer incólume en atención a la discrecionalidad de que goza para la determinación del monto correspondiente. En ese orden de ideas, entonces, esta agencia judicial no modificará el numeral 6° de la sentencia anticipada 055 del 1 de marzo de 2022 proferida por el *a quo*, por encontrarlo ajustado a derecho y así lo dejará consignado en la parte resolutive de la presente providencia.

5.7. De otro lado, el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como formal anormal o anticipada de terminación de un proceso judicial, se encuentra regulado en los artículos 314 a 316 del C.G.P. De dicha regulación, vale la pena resaltar los siguientes aspectos:

5.8. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

5.9. El auto que acepte un desistimiento le impondrá condena en costas a quien haya desistido, y si como consecuencia de aquel se produce el levantamiento de medidas cautelares, igualmente se le condenará "*in genere*" al pago de los perjuicios causados con dichas cautelas.

5.10. El desistimiento, por regla general, debe ser incondicional, es decir, debe hacerse de manera pura y simple, a menos que exista acuerdo entre las partes para someterlo al acaecimiento de una condición, evento en el cual debe quedar expresamente pactado.

5.11. No habrá condena en costas cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada haya presentado el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este evento, presentada esta solicitud de desistimiento, se correrá traslado de ella al demandado por tres (3) días, para que este manifieste si se opone o no frente al particular.

5.12. Ahora, en lo que respecta a los reparos formulados por la parte demandante que, en resumen, tienen que ver con la ausencia de oposición de la parte demandada respecto de la solicitud de desistimiento condicionada a la no condena por costas y perjuicios y, en ese sentido, al juzgado de primera instancia no le era dable condenarlo por tales rubros, esta judicatura se permite considerar que, si bien es cierto que el demandado guardó silencio sobre el particular dentro

del término de traslado que se surtió con base en las normas pertinentes del Decreto 806 de 2020, también lo es que con anticipación, esto es, un día antes de ser presentada la solicitud de desistimiento por el demandante, la parte demandada ya había emitido un pronunciamiento negativo sobre tal aspecto, pues en memorial radicado el día 15 de diciembre de 2021, vía correo electrónico, aunado a la solicitud de terminación anticipada también elevada, manifestó expresamente su deseo de que se condenara al demandante al pago no solo de las costas procesales y agencias en derecho, sino también de los perjuicios que se le hubiesen causado con ocasión del decreto y práctica de medidas cautelares en su contra.

5.13. Lo anterior, significa que la parte demandada estaba de acuerdo con la solicitud de desistimiento elevada, pero no respecto de la eximición del pago de una suma de dinero determinada por concepto de expensas, agencias en derecho y perjuicios, circunstancia esta que abrió la puerta para que la juzgadora de primera instancia, condenara al demandante al pago de las agencias en derecho en aplicación de la norma consagrada en el numeral 3° del artículo 316 del C.G.P., en concordancia con las establecidas en los artículos 365 y 366 *ibídem*.

5.14. En ese orden de ideas, entonces, la conclusión que de todo lo anterior se impone, es la de mantener en firme las decisiones adoptadas por la juzgadora de primera instancia, al no encontrar esta judicatura argumentos admisibles de cara a la revocatoria de tales decisiones.

5.15. En suma, si se analizan en contexto ambas solicitudes de terminación, esto es, tanto la elevada por la parte demandada el día 15 de diciembre de 2021 y la presentada por la parte demandante al día siguiente, la conclusión que puede ser extraída es la de que, en realidad, lo que se pretendía por ambas partes era el desistimiento de las pretensiones de la demanda, dada la declaratoria de inexistencia por simulación absoluta del contrato de arrendamiento base de ejecución en sede del Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio Aburrá Sur y, en ese sentido, la decisión del *a quo* de condenar en costas a la parte demandante e imponerle el pago de una suma de dinero por concepto de agencias en derecho, estuvo enmarcada dentro de las prescripciones legales, en atención al desgaste que sufrió la administración de justicia por la interposición de una demanda de naturaleza ejecutiva con base en un contrato de arrendamiento que posteriormente fuera declarado inexistente.

5.16. Finalmente, se reitera entonces, que el numeral 6° de la sentencia anticipada de 1 de marzo de 2022 en el que se impuso la condena en costas a la parte demandante, deberá permanecer incólume en atención a la falta de argumentos que puedan enervar sus efectos. Sin embargo, con ocasión de lo decidido en el numeral 4 de la providencia referida, esto es, como se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se exhortará a la Juez Segunda Civil Municipal de Oralidad de Itagüí (Ant.), para que, a través de providencia complementaria, emita un pronunciamiento sobre los perjuicios que eventualmente hubiesen sido causados a la parte demandada con el decreto y práctica de medidas cautelares en el presente proceso de ejecución, sin que esto implique un desbordamiento de la competencia del superior en los términos del inciso 1° del artículo 328 del C.G.P., pues del contexto del escrito de impugnación elevado por la parte demandada, puede extraerse que la falta de condena en perjuicios constituye un motivo de inconformidad con la providencia recurrida, el cual habilita al juez de segunda instancia a emitir una orden dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Ant.).

#### RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR NI REFORMAR la decisión contenida en la sentencia anticipada número 55 de 1 de marzo de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.), a través del cual se revocó el mandamiento de pago tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada.

SEGUNDO: EXHORTAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANT.) para que, a través de providencia complementaria, emita un pronunciamiento sobre los perjuicios que eventualmente hubiesen sido causados a la parte demandada con el decreto y práctica de medidas cautelares en el presente proceso de ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, del expediente físico al juzgado referido en el numeral anterior, para que disponga lo que en derecho corresponda.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, toda vez que estas no se causaron.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b12511df0cc13319517e0fa12dc7a78e46714159c3966bbf067f4192de8551f**

Documento generado en 25/04/2022 03:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**